TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-627/2025

Recurrente: Antonio Morales Salinas
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Proceso electoral	El 1 de junio de 2025, se celebró la jornada electoral local para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. El 10 de noviembre se llevó a cabo la asignación de regidurías correspondiente.
Juicio local	El 1 de diciembre el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV) resolvió el recurso de inconformidad interpuesto contra la asignación, en el sentido de confirmar el acto reclamado.
Sentencia impugnada	Inconforme con la resolución local, el recurrente promovió JDC, conocido y resuelto por la Sala Xalapa el diecisiete de diciembre, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el TEV.
Demanda	El 19 de diciembre el recurrente interpuso demanda contra la sentencia mencionada en el punto anterior.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad; la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

El estudio efectuado por la Sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad, vinculadas con la debida fundamentación y motivación, así como la exhaustividad de la sentencia local, relacionada con la impugnación de resultados de la elección de ediles en el ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a la luz de la normativa electoral aplicable y de los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda, al no cumplir con el **requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-627/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **Antonio Morales Salinas**, contra la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JDC-796/2025; al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **2**
III. IMPROCEDENCIA **3**
IV. RESUELVE **9**

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Antonio Morales Salinas, otrora candidato a regidor del municipio de Córdoba, Veracruz por el Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Partido político Morena
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
REC:	Recurso de reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dio

[1] **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González. Colaboró: Víctor Octavio Luna Romo.

inicio el Procedimiento Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Córdoba; el actor contendió como candidato a regidor por el PAN.

2. Jornada electoral y cómputos. El uno de junio de dos mil veinticinco,[2] se celebró la jornada electoral. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal de Córdoba inició la etapa de cómputo de la elección.

3. Asignación supletoria. El 10 de noviembre, el Consejo General del OPLEV realizó la asignación supletoria de regidurías, en diversos ayuntamientos, entre ellos, Córdoba.[3]

4. Medio de impugnación local.[4] El catorce de noviembre el actor promovió juicio local para controvertir la asignación de regidurías. El uno de diciembre, el TEV dictó sentencia confirmando dicho acuerdo.

5. Sentencia impugnada.[5] Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio federal, mismo que fue resuelto el diecisiete de diciembre por la Sala Xalapa, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

6. Recurso de reconsideración. Al no estar conforme con la resolución referida en el párrafo precedente, el diecinueve de diciembre el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-627/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

[2] A partir de este momento, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
[3] Mediante acuerdo OPLEV/CG399/2025.
[4] Expediente TEV-JDC-406/2025 y acumulado.
[5] Expediente SX-JDC-796/2025.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un REC interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.[6]

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa, el presente recurso es **improcedente** al no actualizarse el **requisito especial de procedencia**.

Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[7]

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[8]

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [9]

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando

[6] De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.
[7] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[8] Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.
[9] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,[10] normas partidistas[11] o consuetudinarias de carácter electoral.[12]

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[13]

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[14]

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[15]

e) Ejerció control de convencionalidad.[16]

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[17]

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[18]

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[19]

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[20]

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[21]

---

[10] Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.
[11] Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.
[12] Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.
[13] Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.
[14] Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[15] Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.
[16] Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.
[17] Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.
[18] Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.
[19] Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.
[20] Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior
[21] Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[22]

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[23]

Caso concreto

El OPLEV realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional, de manera que quedó conformado por ocho mujeres y dos hombres.

El actor impugnó en la instancia local dicha asignación, al considerar que vulnera el principio de paridad de género ya que, a su decir, las mujeres quedaron sobrerrepresentadas y se desconoció la existencia de la diversidad sexual.

El TEV **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación controvertido.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

Confirmó la sentencia local, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios de la parte actora, porque:

- Fue correcto que el TEV sostuviera que el hecho de considerarse una integración con más mujeres que hombres, no le genera perjuicio alguno.
- El actor parte de la premisa errónea que la paridad en la integración de órganos representativos tiene la misma aplicación para mujeres que para hombres, cuando en realidad se trata de un principio constitucional que garantiza a las mujeres el efectivo acceso a los cargos de elección popular.
- La conformación de la planilla de candidaturas a regidurías por representación proporcional se ubica dentro de la libertad de autoorganización que les asiste a los partidos políticos, siempre que se ajusten a los parámetros constitucionales y legales exigidos, como el principio de paridad de género.

[22] Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.
[23] Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- Además, como se asentó en el acuerdo de asignación, para la elección municipal **resultó innecesario realizar cualquier ajuste de paridad**, dado que, con la mera aplicación del procedimiento y las reglas de asignación de representación proporcional, se alcanzó una integración paritaria.
- Si al PAN le correspondió sólo dos regidurías de representación proporcional, éstas debían ser asignadas a las candidaturas que aparecía en el primer y segundo lugar de la lista (una mujer y un hombre); mientras que el actor aparecía hasta el cuarto lugar de la misma.
- De ahí que sean **ineficaces** los agravios del actor, pues parte de la premisa equivocada de que la conformación mayoritariamente de mujeres del ayuntamiento derivó de una vulneración al principio de paridad.
- Además, en la asignación de regidurías por representación proporcional sí se cumplieron con los principios de paridad de género y la acción afirmativa joven, sin que el actor demuestre que deba aplicarse algún ajuste razonable para que deba asignársele una de las regidurías que le correspondían al PAN.
- No controvierte de manera eficaz el razonamiento del TEV en la resolución local, sino que se limita a reiterar que dicho órgano no fue exhaustivo ni congruente, y que omitió aplicar debidamente la paridad de género e igualdad.
- Por lo que hace a la supuesta inaplicación de la acción afirmativa de diversidad sexual, fue correcta la determinación del TEV al concluir que el actor no fue registrado como persona de la diversidad sexual, aunado a que resulta inviable implementar una acción afirmativa en su favor en la etapa de asignación.

¿Qué alega el recurrente?

Falta de exhaustividad, ya que se inobserva la aplicación directa del principio general de igualdad del artículo 4 de la Constitución, al establecer una diferencia injustificada de tratamiento en razón de género; por lo que, a su consideración, amerita una nueva reflexión el principio de paridad de género, ya que su aplicación es exclusiva a las mujeres.

Considera que la resolución de Sala Xalapa inaplicó tácitamente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, violando su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, al calificar el agravio sobre el principio de paridad de género como infundado e inoperante.

Menciona que la Sala responsable realizó una adición no hecha por el legislador al interpretar el Código Electoral local, pues en el caso del

ajuste por subrepresentación de género, la normativa electoral no hace distinción de género, por lo que puede aplicarse a mujeres y hombres.

Aunado a la supuesta inaplicación tácita de la norma local, el actor menciona que la Sala Xalapa no resolvió la temática esencial de su impugnación, el cual era analizar si los avances de las mujeres en materia política daban pie a considerar que ya se encontraban en una situación de igualdad sustantiva y, por lo tanto, que el principio de paridad de género pudiera ser interpretado también para los hombres.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad; la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, el estudio de la Sala responsable se concretó a cuestiones de estricta legalidad, vinculadas –en la materia de la presente controversia– con la debida fundamentación y motivación, así como la exhaustividad de la sentencia emitida por el TEV, relacionada con la impugnación de resultados de la elección de integrantes en el ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a la luz de la normativa electoral aplicable y los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral.

La responsable estimó que el actor partió de la premisa equivocada al considerar que el mandato de paridad de género aplicaba de la misma manera para mujeres y hombres; siendo que la jurisprudencia de esta Sala Superior ha señalado que, en el caso de medidas afirmativas por razón de género, deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Asimismo, la Sala Xalapa determinó **infundados e inoperantes** los agravios, pues no se controvirtió, de manera eficaz, las consideraciones torales en que el Tribunal local sustentó su decisión, además de que no fue necesario ningún ajuste paritario en la asignación de integrantes por representación proporcional del ayuntamiento de Córdoba, pues con la mera aplicación del procedimiento establecido en la norma electoral local, se alcanzaba una integración paritaria.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que el PAN, partido por el cual fue postulado el actor, le correspondieron sólo dos regidurías de representación proporcional, asignadas conforme a su lista, mientras que el recurrente aparecía en el cuarto lugar de esta, sin que se advirtiera por qué este tendría un mejor derecho.

Respecto a la supuesta inaplicación de la acción afirmativa de la diversidad sexual, la Sala responsable determinó que fue correcta la conclusión del TEV, respecto a que el actor no fue registrado como persona de la diversidad sexual, aunado a que resultaba inviable implementar una acción afirmativa en su favor en la etapa de asignación. Pues en todo caso ello debió ser controvertido al momento del registro de su candidatura y, al no hacerlo, consintió el acto.

Además, los agravios del recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues alega que la Sala responsable interpretó incorrectamente la normativa electoral local, así como una indebida fundamentación y motivación que impidió el estudio de fondo de sus agravios relacionados con la paridad de género.

Es importante considerar que si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a derechos fundamentales y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia se circunscribe a la revisión de la debida fundamentación y motivación de una sentencia de Sala Regional, además de que existe criterio reiterado relacionado con la aplicación de medidas afirmativas en la conformación de ayuntamientos.

Tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.